

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 9 de Octubre.)

**SS. NROS. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.**

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 2640

#### Instrucciones

para el régimen de la Sección facultativa de Montes, afectada á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Conclusión.)

Art. 73. En la práctica del deslinde se tendrá muy presente cuanto disponen los artículos 43 al 48 del mencionado reglamento, procurando, de no impedirlo motivos especiales, que la operación topográfica marche á la par que la de apeo.

Art. 74. Los proyectos de amojonamiento y demás mejoras se compondrán: de una Memoria exponiendo y razonando cumplidamente, pero con la mayor concisión posible, todos los extremos de la propuesta; del plano correspondiente, y del presupuesto de gastos. Además, cuando la mejora implique ejecución de obra, se acompañarán los pliegos de condiciones para la contratación de ella.

Para la redacción de los presupuestos de deslinde y amojonamiento pueden inspirarse los Ingenieros en la circular del Ministerio de Fomento de 4 de Diciembre de 1899.

Art. 75. La ejecución de los deslindes, como también la dirección de los amojonamientos y demás mejoras, se realizará de ordinario por los Ingenieros de región. No obstante, cuando sean de poca importancia, ó causas justificadas lo requieran, dichos Ingenieros podrán confiar semejantes servicios á los Ayudantes, pero dándoles en este caso precisas instrucciones para practicarlos.

#### Ventas.

Art. 76. A todo trabajo de medición y tasación de un monte para su venta precederá la correspondiente orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, dictada por su propia iniciativa, ó en virtud de propuesta de los Ingenieros encargados de región, y los certificados ó informes expedidos por el Jefe de la Sección de Propiedades acreditando no hallarse el monte exceptuado de la venta en ninguno de los respectivos conceptos, ni existir incoado expediente para este objeto.

Art. 77. En armonía con esto, los expresados Ingenieros propondrán á la Dirección el orden de prelación en que, á su juicio, deban ser estudiados los montes.

Art. 78. Antes de proceder á los trabajos de campo del monte que haya de venderse, el Ingeniero ó funcionario de la Sección facultativa de Montes encargado de practicarlos reunirá los antecedentes que conduzcan al pleno conocimiento de la pertenencia, límites, cargas y servidumbres, y todo lo demás relativo al estado legal de la finca, acudiendo para este efecto á las dependencias provinciales de Hacienda, á la oficina del distrito forestal y al Archivo municipal correspondiente.

Art. 79. Dichos trabajos de campo darán principio con el reconocimiento y fijación de los confines ex-

teriores é interiores del predio, según los indique el práctico que designe el Procurador síndico del Ayuntamiento interesado, ó en su caso el representante del establecimiento público á que el monte pertenezca, sirviendo siempre de base los datos que, respecto de dichos límites, obren ya en poder del Ingeniero ó funcionario de la Sección facultativa, pudiendo asistir al expresado acto con carácter oficial, además del citado práctico, una Comisión del Ayuntamiento ó establecimiento público correspondiente.

De esta operación se levantará acta, que firmarán el Ingeniero ó funcionario de la Sección y práctico mencionado, y todos los demás que asistan á ella con carácter oficial.

Art. 80. Cuando de los documentos antedichos ó de las noticias adquiridas en la localidad resultaren dudosas las líneas que limitan las fincas, se hará el oportuno deslinde, previo anuncio del mismo con ocho días de anticipación, por medio de edicto público de la Alcaldía respectiva, en virtud de petición formulada al efecto por el Ingeniero ó funcionario de la Sección encargado de la operación.

Art. 81. En el día señalado para el deslinde, el Ingeniero ó funcionario de la Sección, en unión del práctico mencionado en el art. 79, y acompañado del Procurador síndico del Ayuntamiento dueño del monte ó del representante del establecimiento público al cual pertenezca la finca, se constituirá sobre el terreno, y procederá á determinar y fijar la línea objeto del deslinde, teniendo en cuenta las pretensiones que los propietarios confinantes asistentes al acto ó sus representantes autorizados expongan, fundadas en documentos ó títulos de fuerza legal.

En caso de que no resultase avenencia, se localizarán las dos líneas

cuestionadas, ó sea la que pretenda el particular y la que á juicio del Ingeniero ó funcionario de la Sección proceda, en virtud de las indicaciones del práctico y la documentación que obre en poder de aquél.

Art. 82. De la operación expresada en el artículo anterior se formalizará acta diaria, detallada y suscrita por todos los concurrentes al acto, según dicho artículo, y se levantará el correspondiente plano, autorizado por el Ingeniero ó funcionario de la Sección.

Art. 83. Cuando las dudas sobre los límites del predio ocurrieren al practicar el reconocimiento, se promoverá y llevará á cabo el deslinde de las porciones dudosas en la forma y términos que indican los artículos anteriores, sin perjuicio de continuar el reconocimiento y demás operaciones en la parte indubitada de la finca.

Art. 84. En el reconocimiento se determinarán también, para su levantamiento ulterior, las vías pasturales, descansaderos de ganados y demás servidumbres de paso ó de estancia, especiales ú ordinarias, que gravan sobre la finca.

Art. 85. Cuando, en virtud de lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, proceda la división de la finca en suertes, el Ingeniero ó funcionario de la Sección encargado del trabajo lo propondrá razonadamente á la Dirección general de Propiedades, y una vez acordada ésta, se llevará á efecto, procurando que, si es posible, las suertes queden separadas entre sí por líneas naturales topográficas, ó también por ferrocarriles, carreteras ú otras obras y accidentes del terreno de carácter permanente, y cuidando de dejar los pasos necesarios para el servicio de aquellas.

Art. 86. Una vez terminado el re-

conocimiento, el deslinde y la división en su caso, se procederá al levantamiento de los perímetros del predio y de sus enclavados (1), como también al de las líneas correspondientes á las servidumbres y pasos antes mencionados, á la construcción del respectivo plano y al cálculo de su cabida, ó sea á todo lo que se refiere á la medición del predio.

Art. 87. La clasificación que respecto de cada finca debe hacerse consistirá, tocante al *suelo*, en determinar las cabidas de las distintas clases de terreno que comprenda, con arreglo á los tipos que se hallen establecidos en cada localidad, cuando la finca sea susceptible de destinarla al cultivo agrario; y cuando resulte preferible destinar el predio á la producción forestal, en precisar las áreas correspondientes á las distintas clases de calidad. Tocante al *vuelo*, en apreciar su importancia con relación á la composición del mismo, su distribución y estado.

Art. 88. La *tasación* consistirá en determinar: el valor en venta de la finca, con expresión de la parte del mismo correspondiente al arbolado, calculada teniendo en cuenta su destino más ventajoso; la renta media del predio obtenida durante el último decenio; la renta graduada, y la deducida del valor posible de la finca. Cuando el predio contenga algún trozo de pertenencia dudosa, la tasación se contraerá á la parte indubitada.

Art. 89. Para fijar el *valor en venta* se tendrán en consideración los precios medios de la unidad en venta de fincas de iguales ó análogas condiciones á la de que se trate, enajenadas durante el último quinquenio en el término municipal en que el monte radique, ó, en su defecto, en las localidades más próximas, y también los tipos establecidos en las correspondientes cartillas evaluatorias.

Los datos para la *renta obtenida* se tomarán en las oficinas de los distritos forestales y Ayuntamientos, y en su caso, en las Administraciones de los establecimientos públicos á que

(1) *Real orden de 26 de Junio de 1896.*—En los terrenos enclavados en los montes públicos serán respetados por los funcionarios encargados de la mensura y tasación todos aquellos títulos debidamente autorizados cuyos dueños acrediten tener otro derecho que el de roturadores arbitrarios, sin que ni aun éstos sean inquietados en la posesión de las roturaciones, si acreditan haber soicitado con tiempo la adjudicación administrativa de las mismas, con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1893 ó de 25 de Junio de 1897; y en el plano sólo se representarán los enclavados inalienables que en los documentos exhibidos por los poseedores se hallen descritos con datos suficientes para ser exactamente localizados, excluyendo, por lo tanto, de dicha representación, además de los que procede incluir en la venta, aquellos cuyos títulos no mencionen los límites de las fincas, ó lo hagan en términos que no permitan una fácil é indudable identificación, limitándose entonces el tasador á consignarlos en la relación de los no comprendidos en la venta que la certificación pericial debe contener.

los predios pertenezcan, y se referirán á todos los rendimientos de la finca en cada uno de los años del último decenio, expresando separadamente el valor en metálico de los aprovechamientos legales ordinarios, el de los extraordinarios y el de los abusivos.

La *renta graduada* se fijará calculando la que sea susceptible de producir el predio en el estado en que se encuentre al practicarse los trabajos de tasación.

La correspondiente al *valor posible* se determinará por los medios y procedimientos científicos adecuados al destino que al predio corresponda, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de la localidad.

Art. 90. El expediente de mensura y tasación de cada predio comprenderá: la orden de la Dirección mandando practicar el trabajo, y los certificados ó informes que el art. 76 exige; la Memoria descriptiva del predio; el plano del mismo con su correspondiente registro; el oficio del Síndico designando práctico; el acta de reconocimiento y deslinde, la certificación pericial, y, en su caso, la orden autorizando la división.

Tan pronto como esté terminado el expediente, se remitirá directamente á la Dirección general.

#### *Comprobaciones y rectificaciones.*

Art. 91. Los trabajos de comprobación se practicarán con relación al suelo y al vuelo, reduciéndolos á lo absolutamente preciso para dicho fin.

Para lo correspondiente al suelo en la parte topográfica, bastará, en tesis general, asegurarse de la verdadera posición relativa de un corto número de vértices de los confines exteriores é interiores del predio, y respecto á calidades, un ligero examen de las mismas.

Análogamente, por lo que respecta al vuelo, la comprobación se hará por medio de unos cuantos sitios de prueba, ó por conteo de piés.

Art. 92. Las rectificaciones que se dispusieren, se harán repitiendo el trabajo objeto de las mismas en la parte que la orden disponiéndolas determine.

#### *Excepciones.*

Art. 93. Cuando para la más acertada propuesta de resolución de algún expediente relativo á declaración de aprovechamiento común, ó excepción en concepto de dehesa boyal, la Dirección estime conveniente aquilatar la posibilidad del predio con relación al objeto que haya de satisfacer, y á este fin pida informe á los Ingenieros de región, éstos deberán expresar en él, con precisión, la cantidad anual de productos de la clase ó clases á que la excepción solicitada se refiera, que la finca deba rendir; y en el caso de que dicha cantidad exceda de la necesaria para el expresado objeto, fijar la parte del monte que bastaría para satisfacerlo.

Art. 94. El funcionario de la Sección á quien se le encomiende la práctica de algún servicio de los citados en el art. 63 del reglamento de 14 de Agosto último, acudirá ante todo al

Delegado de la provincia respectiva, interesando que dirija la orden oportuna al Ayuntamiento propietario del monte para que manifieste si desea usar de la facultad de intevenir en la tasación de las fincas, mediante perito representante de dicha Corporación, y en caso afirmativo, designe la persona que haya de desempeñar este cargo.

Art. 95. Si el Ayuntamiento designara perito, el mencionado funcionario cuidará de ponerse de acuerdo con él para el comienzo y marcha de las operaciones.

Art. 96. Para la tasación se comprobará la cabida y clasificación del predio, con levantamiento del plano, y hecho esto, se determinarán los mismos valores que el art. 88 especifica para los casos de venta.

Art. 97. Una vez terminadas las operaciones de tasación, se extenderá la certificación pericial correspondiente, firmada por dicho encargado, y en su caso el perito del Ayuntamiento, á la cual se unirán la Memoria descriptiva del monte y el plano y su registro, ajustándose estos documentos, en su forma y requisitos, á los que más adelante se previene para los casos de venta.

Art. 98. Los expresados documentos se elevarán á la Dirección, devolviendo al propio tiempo el expediente de excepción respectivo, con la orden de dicha Dirección disponiendo la práctica del trabajo y la comunicación del Ayuntamiento interesado designando perito ó renunciando este derecho.

#### *Revisiones.*

Art. 99. Es obligación de los funcionarios de la Sección encargados del servicio de provincias revisar las excepciones de la venta otorgadas en concepto de aprovechamiento común ó dehesas boyales que figuren en el Catálogo correspondiente.

Dichas revisiones tienen por fin averiguar si los predios objeto de ellas están conformes con la descripción que de los mismos conste en las órdenes de concesión respectiva, y además si continúan reuniendo las condiciones propias de su destino.

Art. 100. En las dehesas boyales, la revisión consistirá en comprobar por aforo si la cabida que se usufructúa excede ó no de la concedida, determinando el exceso, si existiese y fuere de importancia; y en examinar si, por encontrarse labrado el suelo, ó por otra circunstancia cualquiera, carece de los pastos que la concesión supone.

Tocante á las revisiones de los montes de aprovechamiento común, también habrá lugar á la comprobación de cabida cuando ésta se fijare en la orden de concesión, y en todo caso, á la estimación de si el predio exceptuado tiene, atendida su posibilidad, la extensión adecuada á su objeto.

Art. 101. Del resultado de las revisiones que los mencionados funcionarios practiquen darán conocimiento inmediato y detallado á la Dirección general y á la Delegación de Hacienda de la provincia.

#### *Forma de los trabajos.*

Art. 102. Los Diarios, partes de servicio, propuestas mensuales, presupuestos de gastos y pliegos generales de reglas facultativas ó de condiciones de subasta á que se refieren los artículos 27, 28, 29, 30 y 55 de estas Instrucciones, se sujetarán en su forma y demás requisitos á los respectivos modelos actualmente establecidos ó que en lo sucesivo establezca la Dirección general.

Art. 103. Las Memorias de toda clase se escribirán en papel blanco de á folio y cortado, dejando en cada plana, á la izquierda, un margen de unos cinco centímetros para escribir en él los sucesivos epígrafes correspondientes á las distintas partes comprendidas en cada capítulo, que á su vez deberá llevar el correspondiente encabezamiento.

Art. 104. Los Catálogos se formarán por provincias, con separación para cada una de las tres clases de fincas, á saber: de aprovechamiento común, dehesas boyales y enajenables. En el último Catálogo se agruparán por procedencias, y en todas seguirá el orden alfabético de los pueblos en cuya jurisdicción radiquen los montes, respecto de los cuales se expresará el término municipal, la denominación, la pertenencia, los confines, la cabida, el vuelo y las observaciones que se consideren oportunas.

Art. 105. También los planes de aprovechamiento se formarán separadamente para cada una de aquellas tres clases de montes, y en sucesivas hojas, comprensivas de los productos leñosos, de los pastos, de los frutos y demás disfrutes, y del resumen de las tasaciones. Los impresos para este objeto se facilitarán por la Dirección general á las regiones.

Las Memorias justificativas, así como las de ejecución de los planes, se redactarán en sucesivos capítulos correspondientes á los distintos productos, entendiendo como tales las *maderas, leñas, cortezas, ramón, jugos, brozas, pastos, frutos, plantas industriales, caza, pesca, piedra, tierras y otras*. Además, en las segundas, dentro de cada capítulo, se comprenderá, con distintos epígrafes, lo concerniente á *aprovechamientos legales* y lo procedente de *abusos ó contravenciones*.

Así de los estados como de las Memorias, se acompañará al ejemplar original una copia autorizada.

Art. 106. Las actas de los deslindes y de los amojonamientos se extenderán en papel de oficio, cuidando de expresar en los artículos correspondientes á un mismo día la fecha de éste y de consignar á continuación del último que el deslinde queda concluido, en nota firmada por el funcionario que lo hubiese practicado y la Comisión del Ayuntamiento asistente al acto.

Los planos se dibujarán en papel tela, en hoja de 60 centímetros de ancho y 75 de largo, construidos según la escala mayor posible de denominador múltiplo de 100, representando en ella el perímetro exterior y los contornos de los enclavados. El delinear



Art. 124. El abono de dietas é indemnizaciones á los Ingenieros de región se ajustará á lo establecido en el art. 87 del reglamento de 14 de Agosto último, y se devengarán tan sólo en los días que empleen en la ejecución de trabajos de campo fuera de la residencia oficial, y en los de viaje con motivo de los servicios á que se refiere el artículo anterior inmediato.

Art. 125. Los Ayudantes devengarán la remuneración de diez pesetas que les señala el art. 88 del reglamento por cada día que la práctica de servicios comprendidos en los párrafos primero y segundo del artículo 83 del mismo reglamento les obligue á permanecer fuera de su residencia oficial.

Art. 126. Los tipos máximos de jornales para los auxiliares de campo que se empleen en trabajos topográficos ó de otra índole, al tenor de los artículos 35 y 36 de estas Instrucciones, serán:

Para el práctico, 3 pesetas.

Para los medidores, 3 idem.

Para los demás peones, 2 idem.

Para el acemilero, 6 idem.

En los casos en que circunstancias de localidad requieran mayores jornales, se razonarán debidamente.

Art. 127. En el presupuesto mensual de gastos que los Ingenieros y Ayudantes deben acompañar á las propuestas de que hablan los artículos 27 y 28, se particularizarán aquéllos con relación á cada uno de los conceptos expresados en los tres artículos precedentes.

Art. 128. El pago de las dietas é indemnizaciones, jornales y demás gastos que con motivo de los trabajos de campo se ocasionen á los Ingenieros y Ayudantes, excepto los relativos á los de venta ó excepciones de venta de montes, ú otros especiales que tengan crédito señalado independiente del de la Sección, estará á cargo del Ingeniero habilitado del material de la misma, previa la justificación por los interesados de las cuentas correspondientes y de su aprobación por la Dirección general.

En los casos en que la práctica de los trabajos ocasionen gastos considerables, á juicio de la Dirección general, se expedirán á favor del Ingeniero ó Ayudante que haya de practicarle los libramientos á justificar que interese, con la obligación de rendir las cuentas en los términos prevenidos por las disposiciones vigentes.

Art. 129. Los referidos gastos se justificarán formulando por duplicado una *nómina* de las indemnizaciones devengadas, á la que se acompañará una *certificación* detallando los días y naturaleza de los trabajos, una *lista* de jornales con las *listillas* correspondientes y los *recibos* que justifiquen los gastos de material, viaje, etcétera.

Los Ayudantes acompañarán á la *nómina* además las *hojas de pernoctación*, firmada y sellada por los Alcaldes de los pueblos en que pernocten.

La Dirección facilitará los impresos necesarios.

Madrid 19 de Septiembre de 1900.—El Director general, Cenón del Alisal.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, M. Allendesalazar.

## JEFATURA DE MINAS

Núm. 2717

Número del expediente 4.598

Don Tomás Merino y Borrés, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Galo Hernández, á nombre de D. Salvador Castilla, vecino de Jerez de la Frontera, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 28 de Septiembre de 1900, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada *La Perla*, de mineral hierro, sita en el término de Montoro y paraje conocido por arroyo de la pasada del Atocinadero, que une con el arroyo del Cuervo; lindando por el Norte con dicha pasada; por Oeste con la loma de la pasada del Robledo; por Sur con el arroyo del Cuervo, y por el Este con solanas de las Veguetas de Ahumada y marjales del Bollo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 4 de Octubre de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la cúspide de un crestón de cuarzo que se halla á la izquierda del arroyo de la pasada del Atocinadero y como á unos 25 metros del mismo arroyo, teniendo como unos 4 metros de altura; desde él se medirán en dirección Sudeste 100 metros; desde este en dirección Nordeste 800 metros; desde este en dirección Noroeste 200 metros; de este en dirección Sudoeste 1.200 metros; de este en dirección Sudeste 200 metros, y de este á la primera 400 metros.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 5 de Octubre de 1900.—El Ingeniero Jefe: P. O., Ildefonso Sierra.

Núm. 2717

Número del expediente 4.597

Hago saber: que por D. Galo Hernández, á nombre de D. Salvador Castilla, vecino de Jerez de la Frontera, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 28 de Septiembre de 1900, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *Alfa*, de mineral hierro, sita en el término de Montoro y paraje conocido por Valle del Medio, propiedad de D. Miguel Gutiérrez, lindando por el Este y Sur con el regajo del Valle del Medio, y por Norte y Oeste con el arroyo del Cuervo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 4 de Octubre de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata anti-

gua situada en el vértice de un cerro que se levanta entre el arroyo del Valle del Medio y el del Cuervo, sita en una roca de cuarzo; desde él se medirán en dirección Sudeste 100 metros; desde este punto en dirección Nordeste 400 metros; de este en dirección Noroeste 200 metros; de este en dirección Sudoeste 900 metros; de este en dirección Sudeste 200 metros, y de este á la primera 500 metros.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador, por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 5 de Octubre de 1900.—El Ingeniero Jefe: P. O., Ildefonso Sierra.

## JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 2707

Don Mariano Hidalgo y Salas, Abogado y Juez municipal suplente de esta ciudad.

Hago saber: que se encuentra vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, y habiendo de proveerse conforme á las disposiciones de la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, se hace público para que los que quieran optar á referida plaza, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado, en el término de quince días, siguientes al en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Montilla á dos de Octubre de mil novecientos.—Mariano Hidalgo.—El Secretario, Julián Navarro.

MONTILLA

Núm. 2710

*Cédula de citación y emplazamiento*

En virtud de providencia dictada en este día, por el señor Juez de instrucción de este partido, en el sumario instruido por violación, contra José Cortés Fernández (a) Garrancho, se cita y emplaza á dicho procesado, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y de las de Jaén, Almería y Málaga, comparezca ante la Audiencia provincial de Córdoba, á usar de su derecho, para que pueda nombrar Procurador y Abogado que lo represente y defienda ante dicho Superior tribunal en el repetido sumario, que fué declarado concluso por auto de treinta y uno de Julio último; apercibido que de no verificarlo le serán designados de oficio.

Dada en Montilla á tres de Octubre de mil novecientos.—El actuario, Juan Reina.

## Agencias ejecutivas

CORDOBA

Núm. 2719

Don Francisco Ruiz del Portal, Agente Recaudador de contribuciones de esta zona.

Hago saber: que con fecha 1.º del actual se ha publicado un edicto de subasta de varias fincas urbanas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, habiéndose padecido error en la

capitalización, ó sea el tipo para el remate de la que á continuación se describe:

Don Carlos Barrera y Breñosa.—Una casa número tres antiguo y cinco moderno, situada en la calle del Tinte de Santiago, de esta ciudad, la cual linda por la derecha con las casas números uno y tres de la calle Rinconada de la Puerta de Baeza, del señor Marqués de Villaseca; por la izquierda con la número siete, de Don José Murillo, y la número nueve, de Don Rafael Pérez, en la calle del Tinte, y la número quince en el paseo de la Ribera, de Don Rafael Martínez, y por la espalda con la muralla de la ciudad; ocupa una superficie de ochocientos cuarenta y cuatro metros setenta y siete centímetros. La deslindada finca ha sido capitalizada en cuatro mil seiscientos ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos, tipo para la subasta 4.687 50

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los que deseen interesarse; debiendo advertir que la subasta se verificará el día señalado, con la presente rectificación, y con las condiciones publicadas que determina el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 2 de Octubre de 1900.—El Agente Recaudador, Francisco Ruiz del Portal.

## SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta los

## REPARTIMIENTOS

de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

CENSO DE POBLACION  
Los modelos arreglados á la Instrucción vigente.

## NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

## CUENTAS

de caudales y de ordenación.

## LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

## CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

## CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.